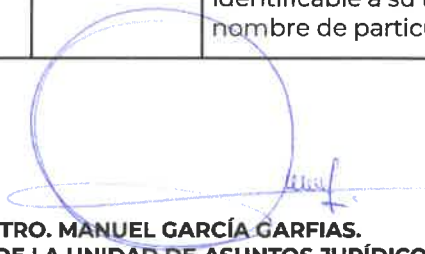




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 09/12/16 que recayó al expediente RR/031/SCT/2016		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Doce (12) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Novena Sesión Ordinaria de 09 de marzo de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



00000151

Vist [REDACTED] o. RR/031/SCT/2016, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] n contra de la resolución de candidato ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Director General de Planeación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

RESULTANDO

I.- Con escrito de 19 de octubre de 2016, el C. [REDACTED] terpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Director General de Planeación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, a través del acuerdo de 31 de octubre de 2016, se radicó con el No. de Expediente RR/031/SCT/2016, e igualmente, se proveyó requerir al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del puesto de Director General de Planeación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, diversa información y documentación que, en su caso, posibilitara a esta autoridad el estudio y análisis de procedencia del recurso de revocación.

II.- Mediante oficios números SSFP/408/DGAES/271/2016 y CTS/SCT/11/2016/022 de 14 y 15 de noviembre de 2016, se proporcionó la información y documentación solicitada, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., numerales VI y VI.4, y 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis valorativo de la información y documentación obsequiada con oficios números SSFP/408/DGAES/271/2016 y CTS/SCT/11/2016/022 de 14 y 15 de noviembre de 2016, visibles a fojas 37 a 43 - 44 [REDACTED] diente en que se actúa, se considera que el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la " ... resolución final del Comité Técnico de Selección del puesto de Director General de Planeación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró ganador como ganador del concurso al Licenciado en Derecho [REDACTED] para ocupar la plaza 09-114-1-CFKC002-0000065-E-C-B, Director General de Planeación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de su existencia el 7 de octubre de 2016, dado que no me fue notificada la resolución recurrida, teniendo conocimiento de la misma el 7 de octubre de 2016 al consultar el expediente RR/003/SCT/2016 ... " (sic), es legalmente improcedente, atento a lo establecido por los artículos 76 y 78, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en tanto que a la fecha del 21 de octubre de 2016, en que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el escrito de 19 del mismo mes y año, ya había transcurrido el término de 40 días hábiles con el que se contaba para la interposición del medio impugnativo de recurso de revocación,



- 2 -

puntualizándose en ese tenor que la publicación de los resultados finales con candidato finalista ganador con número de folio 1-67569, correspondiente al C. [REDACTED] se llevó a cabo a través del sistema informático Trabajaen con fecha 23 de septiembre de 2016, en consonancia con la determinación contenida en ACTA DE SESIÓN No. CTS/SCT/09/2016/121 ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN CONVOCATORIA: 364 PLAZA: 114-65 de 20 de septiembre de 2016, visible a fojas 133, 134 y 135 del expediente en que se actúa, que a la letra señala:

**"ACTA DE SESIÓN
No. CTS/SCT/09/2016/121
ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN
CONVOCATORIA: 364 PLAZA: 114-65**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LAS ETAPAS DE "ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN" DE LA PLAZA DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, CON CÓDIGO 09-114-1-CFKC002-0000065-E-C-B, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL LIC. ALEJANDRO DURAN ZARATE, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE No. RR/003/SCT/2016 Y CON BASE EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74 Y 75, FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y ARTÍCULOS 17 Y 18 DE SU REGLAMENTO; SE REÚNE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN PARA SESIONAR EN LA SALA DE JUNTAS DEL OFICIAL MAYOR, UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL CUERPO C DEL CENTRO NACIONAL SCT, SITO EN AVENIDA UNIVERSIDAD SIN NÚMERO, ESQUINA XOLA, COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. DICHO COMITÉ SE ENCUENTRA INTEGRADO POR EL MAP. RODRIGO RAMÍREZ REYES, OFICIAL MAYOR, EN CALIDAD DE PRESIDENTE SUPLENTE EN AUSENCIA DEL LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 17 Y 18 DE SU REGLAMENTO, NUMERAL 126 FRACCIÓN VI DE LAS DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, ASÍ COMO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN Y EL MANUAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, ACUERDO PUBLICADO EN SU PRIMERA EMISIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JULIO DE 2010 Y REFORMADO EN SU ÚLTIMA VERSIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE FEBRERO DE 2016 Y ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SCT (ANEXO 1). COMO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL LIC. JESÚS CARRANZA GUTIÉRREZ, TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA PARA DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y COMO SECRETARIO TÉCNICO, EL C. JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ CORZO, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO.

PREVIO A LA ETAPA DE ENTREVISTA POR EL CTS, EL SECRETARIO TÉCNICO DESEA MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LSPCAPF, DURANTE LOS DÍAS 15 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL PERSONAL DE LA DGRH RECAMÓ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA VERIFICAR QUE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS CANDIDATOS QUE PASARAN A LA ETAPA DE ENTREVISTA, SE ENCONTRARAN FEHACIENTEMENTE ACREDITADOS. DICHAS GESTIONES CONSISTIERON EN LA CONSULTA REALIZADA POR UN SERVIDOR AL C.P. LUIS AUGUSTO MASETTO MORALES, DIRECTOR DE REMUNERACIONES, RESPECTO A "SI MIENTRAS TRABAJARON EN ESTA SECRETARÍA RECIBIERON ALGUNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN TÉRMINOS DEL OFICIO No. 307-A.- 0166 Y SSFP/408/0032/2016 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (ANEXO 2). DE IGUAL MANERA SE REALIZÓ LA CONSULTA EN EL PORTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA SFP RESPECTO A ANTECEDENTES DE NO INHABILITACIÓN.
- SE OBTUVO RESPUESTA POR PARTE DEL DIRECTOR DE REMUNERACIONES EN EL SENTIDO DE QUE "LOS CC. [REDACTED] Y [REDACTED] NO RECIBIERON EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN TÉRMINOS DEL OFICIO No. 307-A.- 0166 EMITIDO POR SHCP Y SSFP/408/0032/2016 DE LA SFP, POR LO QUE RESPECTA AL C. [REDACTED] SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LA RECEPCIÓN DE DICHO PAGO." (ANEXO 3, CONSISTENTE EN ATENTA NOTA SIGNADA POR EL C.P. LUIS AUGUSTO MASETTO MORALES, DIRECTOR DE REMUNERACIONES. EL CTS TUVO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA CITADA ATENTA NOTA). DE IGUAL MANERA SE OBTUVO DEL PORTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA SFP, QUE AL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE NO SE ENCONTRARON INHABILITADOS A NINGUNO DE LOS TRES CANDIDATOS (ANEXO 4).

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



- AHORA BIEN, EL DÍA DE HOY SE PRESENTARON A LA CITA PARA LA ENTREVISTA LOS FOLIOS 1-67569 Y 9-67569 EN TIEMPO. POR SU PARTE EL CANDIDATO CON FOLIO 18-67569 NO SE PRESENTÓ A LA CITA, POR LO QUE SERÁ DESCARTADO DEL CONCURSO DE MÉRITO (ANEXO 5, LISTA DE ASISTENCIA).
 - EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. CTS/SCT.004/2016 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2016 DE ESTE COMITÉ, EN EL QUE POR MAYORÍA DE VOTOS (2 A FAVOR PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO Y 1 EN CONTRA RSFP) ESTE CUERPO COLEGIADO DETERMINÓ QUE "EL DÍA QUE SE CELEBRE LA ETAPA DE ENTREVISTA POR EL COMITÉ DEBERÁN FIRMAR, PREVIO AL INGRESO A LA SALA DE ENTREVISTA, DOCUMENTO EN EL QUE MANIFIESTEN QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 21 DE LA LEY DE LA MATERIA..." DE MODO QUE, EL DÍA DE HOY SE SOLICITÓ AL CANDIDATO CON FOLIO 9-67569, FIRMAR DICHO DOCUMENTO (ANEXO 6); Y COMO PUEDE OBSERVARSE EL CANDIDATO INDICA DE MANERA TEXTUAL QUE "... SE SEÑALA QUE EL SUSCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA PARTICIPAR EN ESTE CONCURSO...".
 - SIN EMBARGO, EN TÉRMINOS DEL ART. 36 DEL REGLAMENTO DE LA LSPCAPY Y CONSIDERANDO EL RESULTADO DE LA CONSULTA REALIZADA A LA DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES, ASÍ COMO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SIGNADO EL DÍA DE HOY POR EL CANDIDATO CON FOLIO 9-67569; SE OBSERVA QUE DICHO CANDIDATO "NO CUMPLE CON LOS REQUISITO DEL ART. 21, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA APF, ESPECÍFICAMENTE EN LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 12 DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO PARA CUBRIR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", EMITIDAS POR LA SHCP Y SFP". POR LO QUE FUE DESCARTADO DEL CONCURSO A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRABAJAEN, POR EL MOTIVO: "NO ACREDITÓ LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DOCUMENTAL O ALGUNO DE LOS REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA" (ANEXO 7); LO ANTERIOR CON BASE EN EL ART. 36 DEL REGLAMENTO DE LA LSPCAPY Y EN ESTRICTO APEGO A LAS "MEDIDAS NECESARIAS" PREVISTAS EN EL NUMERAL 12 DE LAS CITADAS DISPOSICIONES (ANEXO 8).
- ASÍ MISMO, EL SECRETARIO TÉCNICO INFORMA AL CTS QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. CTS/SCT.001/2016 Y AL ACUERDO NO. CTS/SCT.002/2016 DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° CTS/SCT/08/2016/118 DEL PASADO 19 DE AGOSTO DE 2016.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. SE PROCEDIÓ A LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
 - REALIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS DEL COMITÉ A LOS CANDIDATOS DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN.
 - ASIGNAR CALIFICACIÓN A LOS CANDIDATOS ENTREVISTADOS.
 - ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ETAPAS II, III Y IV DEL PROCESO DE SELECCIÓN.
 - RESOLUCIÓN DEL CONCURSO A TRAVÉS DE LA ETAPA DE DETERMINACIÓN.
 - PRESENTACIÓN DEL OFICIO NO. CTS/SCT/09/2016013 SIGNADO POR EL C.P. JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ CORZO, SECRETARIO TÉCNICO, DIRIGIDO AL MAP. RODRIGO RAMÍREZ REYES Y LIC. JESÚS CARRANZA GUTIÉRREZ DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A TRAVÉS DEL CUAL SE COMUNICÓ QUE EL C. [REDACTED] DEMANDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) LA NULIDAD Y LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL LIC. ALEJANDRO DURÁN ZÁRATE. (ANEXO 9).
 - ACUERDOS DEL CTS AL RESPECTO.
2. SE REALIZA UNA EXPLICACIÓN DE LA DINÁMICA QUE SE LLEVARÁ A CABO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS, SE RESUELVEN DUDAS Y SE ENTREGAN LOS FORMATOS "REPORTE DE ENTREVISTA PREGUNTAS Y RESPUESTAS" Y "REPORTE DE ENTREVISTA Y EVALUACIÓN", QUE DEBERÁN SER REQUISITADOS POR CADA INTEGRANTE DEL COMITÉ, DE LA MISMA MANERA SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EL "RESUMEN DE PARTICIPACIÓN DEL(LA) CANDIDATO(A) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN-SUBSISTEMA DE INGRESO", DE CADA PARTICIPANTE A ENTREVISTAR, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 229 DE LAS DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, ASÍ COMO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN Y EL MANUAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, ACUERDO PUBLICADO EN SU PRIMERA EMISIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JULIO DE 2010 Y REFORMADO EN SU ÚLTIMA VERSIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE FEBRERO DE 2016.
3. SE PROCEDE A LA REALIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ.
4. UNA VEZ REALIZADA LA ENTREVISTA A CADA PARTICIPANTE, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ REQUISITAN LOS FORMATOS DENOMINADOS "REPORTE DE ENTREVISTA PREGUNTAS Y RESPUESTAS" Y "REPORTE DE ENTREVISTA Y EVALUACIÓN" PARA LA INTEGRACIÓN DE LA



CALIFICACIÓN ASIGNADA A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES, MISMOS QUE FUERON ENTREGADOS AL SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ, PREVIO A LA ENTREVISTA DEL SIGUIENTE CANDIDATO, PARA SU RESGUARDO Y CAPTURA EN RH-NET.

- SE PRESENTA EL CONCENTRADO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN CADA ETAPA DE EVALUACIÓN, ASÍ COMO LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA OBTENIDA POR CADA UNO DE LOS PARTICIPANTE.

RESULTADO DE EVALUACIONES

- DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS(LAS) CANDIDATOS(AS) EN CADA ETAPA SON:

FOLIO	CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	EXPERIENCIA	MÉRITO	ENTREVISTA	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
1-67569	20	10	26.4	7.6	28.2	92.2
18-67569	15	10	26.4	7.8	NO SE PRESENTÓ	60.2
9-67569	16	10	25.5	8.5	DESCARTADO	60

- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TOMAN CONOCIMIENTO DE QUE EL PARTICIPANTE FINALISTA PARA EL PUESTO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA DE PUNTUACIÓN GENERAL, ES EL FOLIO: 1-67569.

ACUERDOS

- CON BASE EN LA CALIFICACIÓN OBTENIDA, EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, PROCEDE A VALIDAR LA RESOLUCIÓN FINAL, DETERMINADO QUE EL CANDIDATO GANADOR AL HABER OBTENIDO LA MAYOR CALIFICACIÓN DEFINITIVA ES:

NOMBRE DEL CANDIDATO DETERMINADO COMO GANADOR	(TERCERO INTERESADO)
FOLIO ASIGNADO POR TRABAJA EN	1-67569
PUESTO VACANTE A OCUPAR:	DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN
CÓDIGO DE PUESTO	09-114-1-CFKC002-000065-E-C-B
CARÁCTER OCUPACIONAL	SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
ADSCRIPCIÓN DE LA VACANTE	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN
FECHA DE INGRESO	01 DE OCTUBRE DE 2016
PERCEPCIÓN ORDINARIA MENSUAL	(...)

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DESEA MANIFESTAR QUE NO OBSTANTE LA DETERMINACIÓN DEL CTS AL DECLARAR GANADOR DEL CONCURSO AL FOLIO 1-67569, REITERA QUE DICHO CANDIDATO NO CUMPLE CON LAS CARRERAS SOLICITADAS EN EL PERFIL DE PUESTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, TAL Y COMO SE SEÑALÓ EN EL ACUERDO CTS/SCT.001/2016 DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° CTS/SCT/008/2016/118 DEL PASADO 19 DE AGOSTO DE 2016.

- EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO NOTIFICAR AL CANDIDATO ENTREVISTADO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE CUERPO COLEGIADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL LIC. ALEJANDRO DURÁN ZÁRATE.
- EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN APRUEBA QUE SE ENVÍE UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE ACTA Y DEMÁS CONSTANCIAS EN COPIA CERTIFICADA AL LIC. ALEJANDRO DURÁN ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS LEGALES DE LA SFP, LO ANTERIOR, A FIN DE BRINDAR ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO EN EL EXPEDIENTE NO. RR/003/SCT/2016
- EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN INSTRUYE ENVIAR, A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), COPIA DEL CUMPLIMIENTO AL QUE ALUDE EN EL ACUERDO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTE COMITÉ FUE SEÑALADO COMO TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD MENCIONADO.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Medios de Impugnación

Expediente No. RR/031/SCT/2016

00000149

- 5 -

NO HABIENDO MAS QUE AGREGAR, SE PROCEDE A LA FIRMA DE CUARTO EJEMPLARES DE LA PRESENTE ACTA; EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

PRESIDENTE SUPLENTE (FIRMA ILEGIBLE) MAP. RODRIGO RAMÍREZ REYES	REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (FIRMA ILEGIBLE) LIC. JESÚS CARRANZA GUTIÉRREZ
---	--

SECRETARIO TÉCNICO

(FIRMA ILEGIBLE)

C.P. JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ CORZO" (sic).

En ese contexto, es que en el sistema informático Trabajaen, página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, la convocante publicó los resultados de la etapa de Determinación del proceso de selección, en los siguientes términos:

Dependencia u órgano desconcentrado		Secretaría de Comunicaciones y Transportes								
Puesto:	DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN	Inicio:	9/09/15	Días Transcurridos:	380					
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[REDACTED]					
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
1-67569		✓	20	10	26.4	7.6	✓	28.2	92.20	GANADOR
18-67569	83	✓	16	10	26.4	7.8	✓	NP		DESCARTADO
9-67569		✓	16	10	25.5	8.5	✓			DESCARTADO

Sirve de apoyo, el criterio de la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, que a la letra señala:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada y comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En ese contexto, es de considerarse que en virtud de lo establecido por los artículos 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, numerales 118, 208 y 209 de las

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y apartado denominado Publicación de resultados de las Bases de participación de la convocatoria difundida en Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2015, la convocante Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicó en el sistema informático Trabajaen que, en virtud de que el "C. [REDACTED] candidato finalista con "No. de Folio 1-67569" acreditó la Calificación Definitiva más alta de "92.20", es el "GANADOR" del "Concurso No. 67569", e incluso, es menester señalar que en el informe con número de oficio SSFP/408/DGAES/271/2016 de 14 de noviembre de 2016, visible a foja 43, se estableció lo siguiente:

"Se le informa que en el Sistema TrabajaEn se registró el día 23 de septiembre de 2016 la fecha de determinación del concurso 67569 el estatus "Con ganador" como determinación final del concurso.

En adición se adjuntan los mensajes enviados a través Sistema TrabajaEn del candidato 9-67569, mostrando los siguientes datos:

- Folio TrabajaEn
- Folio de participación
- Fecha de envío
- Fecha de lectura
- Asunto
- Mensaje
- ... "

Para una mejor comprensión de las consideraciones apuntadas, las disposiciones legales y administrativas invocadas, prevén lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

"Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año."

DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

"118. A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por:

Trabajaen: Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx."



"208. Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en él o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto."

"209. El proceso de selección concluirá do en la fecha en la que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes."

BASES DE PARTICIPACIÓN

"13ª.- Publicación de resultados

Los resultados de los concursos serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la Secretaría www.sct.gob.mx."

En ese orden de ideas, resulta inconcusos que en términos de las disposiciones legales y administrativas en consulta, el término impugnativo de 10 días hábiles se contabilizó del 26 de septiembre al 7 de octubre de 2016, en razón de que los días 24 y 25 de septiembre - 1 y 2 de octubre, fueron sábados y domingos, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme el diverso 78, párrafo último, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y, por consiguiente, se desprende con meridiana claridad que a la fecha de interposición del 21 de octubre de 2016, ya había transcurrido con exceso el término impugnativo en estudio, tanto es así que en el informe con número de oficio SSFP/408/DGAES/271/2016 de 14 de noviembre de 2016, se adjuntaron los comunicados electrónicos de 20 de septiembre de 2016, enviados al aspirante con número de folio 9-67569 a las "01:09:15" y "02:09:19" horas, y que al efecto se leyeron por el propio aspirante a las "11:09:39" y "09:09:28" horas del 22 y 21 de septiembre siguientes, respectivamente, afectos al "MENSAJE DE DESCARTE" y "Descarte de Vacante", en los siguientes términos:

"MENSAJE DE DESCARTE"

"MENSAJE DE DESCARTE ¿MÉRITO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES? SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Estimado candidato inscrito en el Concurso de Ingreso a la plaza DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, publicada en la Convocatoria No. 364 en el Diario Oficial de la Federación. Con base en lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la APF, se le informa que su participación en este concurso con el folio 9-67569 no podrá continuar. Lo anterior, en virtud de que no cumple el requisito del Art. 21, fracción V de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la APF, específicamente en lo estipulado en el Numeral 12 de las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2016", emitidas por la SHCP y la SFP. Agradecemos el interés demostrado en este concurso. ATENTAMENTE: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS" (sic).

"Descarte de Vacante"

"Estimado concursante:
 Se le informa que su participación en el concurso 114-65-DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN por la vacante 09-114-1-CFKC002-0000065-E-C-B- DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, con el folio número 9-67569 en Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no podrá continuar, en virtud de: No acreditó la Revisión y evaluación documental o alguno de los requisitos en la convocatoria. Agradecemos el interés demostrado en este concurso y lo invitamos a participar en aquellos otros que sean acordes a su perfil personal.
 Atentamente,
 Servicio Profesional de Carrera" (sic).

En el caso, resulta aplicable la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.- Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En ese orden de ideas, es menester señalar que en el informe obsequiado por el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del puesto de Director General de Planeación con número de oficio CTS/SCT/11/2016/022 de 15 de noviembre de 2016, visible a fojas 143, 144 y 145 del expediente en que se actúa, se advierten los diversos señalamientos en ocasión a la extemporaneidad con la que se promovió el recurso de revocación, en los siguientes términos:

Respecto a la fecha en la que se publicó en el sistema Trabajaen el resultado final con el número de folio y nombre del ganador, ésta se efectuó el **viernes 23 de septiembre de 2016**. Como prueba de lo anterior, se anexa la pantalla del mensaje denominado: "Resultado Concurso", dirigida al candidato ganador, Lic. [REDACTED] folio: 1-67569. Cabe destacar, que este comunicado lo genera de manera automática el sistema TrabajaEn al momento de que el operador del concurso registra la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección en dicho sistema. La información anterior, puede ser corroborada por esa autoridad en la Unidad de Política de Recursos Humanos de la APF en esa Secretaría de la Función Pública (**Apartado E**).

Adicionalmente, se considerará oportuno manifestar que el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, indica lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Medios de Impugnación

Expediente No. RR/031/SCT/2016

- 9 -

00000147

De tal forma que atendiendo a lo dispuesto por dicho precepto, el plazo establecido es de **diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento**, y en el caso que nos ocupa, el día en que se hizo del conocimiento a través de TrabajaEn el nombre del ganador fue, como ya se mencionó, el viernes 23 de septiembre de 2016; por lo que el último día en que el C. [REDACTED] o cualquier otro interesado, pudo haber interpuesto dicho recurso era el 7 de octubre de 2016, sin embargo, el C. [REDACTED] Aceves lo interpuso hasta el **viernes 21 de octubre de 2016, es decir, diez días hábiles posteriores a la fecha límite de admisión.**

En este sentido, las atribuciones que se encuentran previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en su artículo 16, fracción II, para la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales señala textualmente la siguiente: *"Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal ..."*. De la misma manera, en el artículo 12 del mismo ordenamiento se encuentran establecidas las atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de manera específica en la fracción IX: *"Instruir y resolver el recurso de revocación establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal..."*.

Como señala la atribución antes descrita, el procedimiento de substanciación y resolución se debe llevar **en estricto apego a los términos legales establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal** y dicha ley no faculta a la Secretaría de la Función Pública para admitir el recurso de revocación cuando éste no se haya interpuesto dentro del plazo legal establecido, ni establece facultad alguna a cargo de esa Secretaría para analizar y/o dirimir cuestiones relacionadas con derechos constitucionales y/o garantías individuales.

En este sentido, se consideran aplicables por analogía las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"..."* (sic).

De ahí, que en el análisis valorativo de los elementos probatorios considerados por esta autoridad, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación conforme establecido por los artículos 79, 95, 197, 200, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición de los artículos 78, párrafo último, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se tiene por no presentado y, por tanto, se desecha por extemporáneo el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] atento a lo establecido por los artículos 76 y 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En ese orden de ideas, es de puntualizarse incluso que en el tenor de lo dispuesto por los artículos 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76 y 77, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta autoridad adolece de atribuciones específicas para dilucidar sobre la causa de naturaleza laboral que al efecto motivo el descarte del C. Ángel Luis Rocha Aceves, consistente en que en el periodo del 29 de febrero de 2016 al 1 de marzo de 2017, se encuentra vigente una restricción para ocupar puesto alguno en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en tanto que en la fecha del 29 de febrero de 2016, formalizó el Convenio de Terminación Voluntaria de la Relación de Trabajo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, visible a fojas 98, 99 y 100 –anverso y reverso–, por virtud del cual, recibió una compensación económica por un importe de \$603,202.20 (SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 20/100 M.N.), ratificado en la misma fecha ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según constancia visible a foja 97 –anverso y reverso– del expediente en que se actúa.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.

De ahí, que en observancia a lo establecido por el numeral 12 del apartado denominado De la terminación de la relación laboral en la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de las DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO PARA CUBRIR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, a que se contraen los oficios números 307-A.- 0166 y SSFP/408/0032/2016 de 2 de febrero de 2016, suscritos por el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el encargado del Despacho de la Unidad de Política de Recurso Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, y que a la letra prevé:

"En observancia a los principios de legalidad, honestidad y transparencia en el ejercicio del gasto público federal, los servidores públicos beneficiados con el otorgamiento de la compensación económica a que se refiere las presentes disposiciones, no podrán ser contratados nuevamente, por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha en la que deja de tener efectos su nombramiento o surta efectos el documento correspondiente que acredite la terminación de la relación laboral, en la dependencia o entidad en la que fueron beneficiados con el pago de la compensación económica. Las dependencias y entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren su cumplimiento."

El Comité Técnico de Selección determinó en Acta de Sesión de 20 de septiembre de 2016, que "... EN TÉRMINOS DEL ART. 36 DEL REGLAMENTO DE LA LSPCAPF Y CONSIDERANDO EL RESULTADO DE LA CONSULTA REALIZADA A LA DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES, ASÍ COMO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SIGNADO EL DÍA DE HOY POR EL CANDIDATO CON FOLIO 9-67569; SE OBSERVA QUE DICHO CANDIDATO "NO CUMPLE CON LOS REQUISITO DEL ART. 21, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA APF, ESPECÍFICAMENTE EN LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 12 DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO PARA CUBRIR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", EMITIDAS POR LA SHCP Y SFP". POR LO QUE FUE DESCARTADO DEL CONCURSO A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRABAJAEEN, POR EL MOTIVO: "NO ACREDITÓ LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DOCUMENTAL O ALGUNO DE LOS REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA" (ANEXO 7); LO ANTERIOR CON BASE EN EL ART. 36 DEL REGLAMENTO DE LA LSPCAPF Y EN ESTRICTO APEGO A LAS "MEDIDAS NECESARIAS" PREVISTAS EN EL NUMERAL 12 DE LAS CITADAS DISPOSICIONES (ANEXO 8)." (sic), en aras de justificar la procedencia del descarte, en el sentido de que el C. [REDACTED] no está en aptitud legal de, en su caso, ser designado ganador en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Director General de Planeación, en términos del artículo 21, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 178,665, dictada en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, página 576, que a la letra enseña:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la



vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Resulta de consideración el criterio de la Tesis con número de Registro 2003109, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 890, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- SE TIENE POR NO PRESENTADO y, por tanto, SE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de las consideraciones expuestas por esta autoridad.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Director General de Planeación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Director de Planeación y Desarrollo y Secretario Técnico del propio Comité, e igualmente, notifíquese al recurrente.

TERCERO.- El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

CUARTO.- En términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa, salvo que las causas que motivaron la misma, cesen o se extingan.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Alejandro Durán Zárate

ADZ/RIF/RJJZ